

DECRETO 4519/2003
EMERGENCIA AMBIENTAL

Boletín Oficial, 02/10/2003

Visto el aumento desmedido de los desmontes que se verifican en las inspecciones que se realizan a campo y las constantes denuncias recibidas a través de distintas organizaciones, instituciones, organismos, etc. referentes a la tala indiscriminada del monte nativo entrerriano debido fundamentalmente a la gran expansión de la superficie afectada a cultivos agrícolas, y

Considerando:

Que la superficie con áreas boscosas y selvas ribereñas en Entre Ríos ha ido disminuyendo en forma alarmante en los últimos años, a niveles que comprometen los ecosistemas que en ello se instauran con los riesgos predecibles que suponen.

Que esos bosques y selvas bien conducidas contribuyen al bienestar socio-económico de los habitantes de Entre Ríos, a la vez que proveen un ambiente sano y placentero, derecho garantizado por la Constitución Nacional.

Que con el ritmo actual de desmonte se terminará en breve con la escasa vegetación leñosa que aún subsiste, la que a su vez está diezmada y degradada en gran parte.

Que en Entre Ríos viven ochenta y cinco (85) especies de plantas exclusivas de esta provincia.

Que en Entre Ríos convergen cuatro corrientes florísticas que la hacen particularmente importante como asiento de diversidad florística y faunística y en ella viven dos mil (2000) especies de plantas y constituyen el veintiuno por ciento (21%) de la flora argentina.

Que los usos de la flora son innumerables y a su vez desconocidos por la mayoría de la gente, como por ejemplo que existen por lo menos quinientas (500) especies medicinales de alto valor en la provincia, para las más variadas dolencias y enfermedades.

Que gran número de especies registradas pocos años atrás ya no se encuentran, contribuyendo de esta manera a engrosar la tasa mundial de extinción de plantas y animales, estimada en setenta y cuatro (74) especies por día y veintisiete mil (27.000) por año.

Que esta tasa de extinción conducirá en poco tiempo a desertizar el mundo, incluyendo nuestra provincia.

Que el número de habitantes del planeta sigue creciendo y el agua potable escasea cada vez más, ya que los bosques y selvas regulan su ciclo, tanto del agua superficial como la subterránea.

Que los países desarrollados cuidan y estudian celosamente sus propias floras a la vez que se apropian de plantas para el estudio y patentamiento de medicamentos, patrocinan y solventan costosísimos bancos de semillas y germoplasma de todo el mundo, sabedores de la importancia de este proceder.

Que el árbol constituye el pilar de la moderna economía sustentable por los enormes beneficios que de él se derivan.

Que países antiguamente deforestadores hoy son ardientes defensores de sus bosques y los han declarado en gran parte intangibles.

Que la eliminación drástica de la flora nativa para realizar monocultivos constituye una práctica extremadamente perjudicial desde los puntos de vista fitosanitarios, sociales y económicos, puesto que producen daños catastróficos debido a la erosión del suelo, a la pérdida de fertilidad del mismo y a la contaminación con agroquímicos.

Que la tendencia actual de talar para realizar monocultivos es totalmente contraria a los principios de la naturaleza, la cual se basa en la diversidad para poder adaptarse tanto a cambios climáticos como a cuestiones sanitarias y patógenas.

Que gran parte de los desmontes que se realizan para efectuar agricultura son hechos en suelos marginales, en donde no existen suficientes antecedentes de producción sustentable de esos cultivos.

Que en Entre Ríos se hallan los pastizales más importantes del mundo, con numerosas especies que crecen a la sombra de los árboles.

Que los sistemas agrosilvopastoriles han dado resultados ampliamente satisfactorios en los montes de Entre Ríos y que es posible su expansión con miras a tener una verdadera producción sustentable.

Que la eliminación de especies, justificada por su bajo valor económico actual, es un tremendo y lamentable error pues especies que hoy ya no se encuentran, son buscadas insistentemente por su alto valor.

Que el mantenimiento de las masas boscosas conserva las napas freáticas y regula el ciclo de las crecientes moderándolas.

Que el régimen de las lluvias es mantenido por los bosques naturales.

Que el bosque que crece en las riberas de cursos de agua, llamado también bosque en galería, cumple una función primordial en la protección del suelo y evita la erosión de las costas.

Que las temperaturas extremas, tanto en verano como en invierno, son moderadas bajo la cobertura de los bosques.

Que la erosión y el escurrimiento son atenuados en gran medida por la cobertura boscosa, conservando los suelos.

Que como consecuencia de la tala de árboles nativos, el treinta y cinco por ciento (35%) de la superficie de Entre Ríos está erosionada en distintos grados y es una de las provincias más severamente afectada por este proceso.

Que la fauna nativa tiene su hábitat en el bosque y en su mayoría desaparece al eliminarlo.

Que las copas de los árboles nativos de Entre Ríos interceptan en su justa medida la luz solar, impiden el recalentamiento del suelo, conservan la humedad y aumentan el volumen y calidad del forraje.

Que bajo su sombra se incrementa la materia orgánica y elementos químicos tales como el nitrógeno y el fósforo.

Que los pastos bajo la influencia del bosque son siempre de mejor calidad, con mayor valor proteico y digestibilidad, a la vez que persisten aun en épocas de sequía.

Que la evapotranspiración bajo las copas de los árboles es menor que a pleno sol, lo que disminuye el efecto de las sequías y estimula el desarrollo forrajero.

Que el suelo bajo los árboles se enriquece por el aporte constante de hojas, ramas, cortezas, flores, frutos y otros materiales y que los nutrientes extraídos del subsuelo son reincorporados a la superficie.

Que la carne animal producida en base a pastos naturales es apropiada para la salud humana y carecen de algunos de los efectos negativos de la producida por animales criados a corral con raciones.

Que se hace necesaria la creación de una Comisión de Preservación, Recomposición y Sustentabilidad del Bosque Nativo de Entre Ríos para asesorar a la autoridad de aplicación, colaborar en las tareas de control, seguimiento, monitoreo, inspección, evaluación técnica y en la difusión de las normativas y prácticas de manejo del monte nativo.

Que los arts. 41 , 43 y 124 de la Constitución Nacional establecen que el Estado propenderá a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, a que todos los habitantes gocen de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, debiendo tener el deber de preservarlo.

Que la presente gestión encuadra en los arts. 41 , 42 , 124 y concordantes de la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución provincial y en el decreto 710/1995 P.E.N. reglamentario de la Ley Nacional 13273 de Defensa de la Riqueza Forestal, a la cual se halla adherida la provincia por las leyes 3623 y 3846 .

Que por lo expuesto, urge declarar la emergencia ambiental de la sustentabilidad ecológica, social y productiva de los montes nativos y selvas ribereñas de la provincia de Entre Ríos, que no generará costo para el Estado provincial, por lo que deberá ser remitida a la Legislatura para su refrendo.

Que han tomado intervención de competencia las Asesorías Legales de la Secretaría de Agricultura y de la Secretaría de Estado de la Producción y la Subsecretaría de Obras Públicas y Medio Ambiente.

Por ello,

El gobernador de la provincia de Entre Ríos decreta:

Art. 1.– Declárase la emergencia ambiental de la sustentabilidad ecológica, social y productiva del bosque nativo en la provincia de Entre Ríos, de conformidad a las competencias y derechos dispuestos en los arts. 41 , 43 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2.– Prohíbese el desmonte a tala rasa de bosques, montes nativos y selvas en galería en todo el territorio de la provincia, en propiedades privadas y públicas.

Art. 3.– Créase la Comisión de Preservación, Recomposición y Sustentabilidad del Bosque Nativo de Entre Ríos, “ad honorem”, cuyos integrantes serán objeto del dictado del instrumento administrativo correspondiente.

Art. 4.– Esta comisión tendrá el carácter de asesora y colaboradora de la autoridad de aplicación y deberá en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente decreto, diseñar,

desarrollar y proponer la ejecución de un plan de preservación, recomposición y sustentabilidad del bosque nativo de Entre Ríos y dictar su reglamentación interna.

Art. 5.– La autoridad de aplicación será la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación, a través de la actual Dirección de Silvicultura y Montes Nativos, o el organismo que la reemplace, quién deberá dar cumplimiento a la presente norma, con la colaboración de los integrantes de la Comisión de Preservación, Recomposición y Sustentabilidad del Bosque Nativo, respecto de las tareas de control, seguimiento, monitoreo, inspección y evaluación técnica.

Art. 6.– Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes de índole forestal, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental protegido por la presente emergencia ambiental, estará obligado a recomponerlo, rehabilitarlo o mitigarlo según correspondiere.

Art. 7.– Las infracciones a la presente norma y a las normas que en consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Reforestación con especies nativas de la superficie desmontada.
- b) Multa de acuerdo a la normativa existente.
- c) Suspensión temporal o definitiva al infractor, de todos los beneficios que le hayan sido otorgados por el Estado provincial.
- d) Decomiso de las maquinarias, herramientas y utensilios utilizados para el desmonte.

Art. 8.– Las infracciones reincidentes, serán pasibles de una multa equivalente al valor de mercado de la superficie desmontada.

Art. 9.– La tramitación de las actuaciones tendrá el carácter de sumario y serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento administrativo de la provincia.

Art. 10.– La autoridad de aplicación, en su calidad de policía, queda facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades, en el marco de la legislación vigente, degraden el monte nativo y sus ecosistemas determinando el cumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente norma.

Art. 11.– La Dirección de Administración de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación efectuará las adecuaciones presupuestarias a que da lugar lo dispuesto en el presente decreto, ingresando los recursos generados al fondo forestal.

Art. 12.– Encuádrase la presente gestión en lo dispuesto en los arts. 41 , 42 , 124 y concordantes de la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución provincial y en el decreto 710/1995 P.E.N. reglamentario de la Ley Nacional 13273 de Defensa de la Riqueza Forestal, a la cual se halla adherida la provincia por las leyes 3623 y 3846 .

Art. 13.– El presente decreto será refrendado por el ministro secretario de Estado de Gobierno y Justicia y firmado por el secretario de Estado de la Producción de la Gobernación “ad referendum” de la Legislatura.

Art. 14.– Regístrese, etc.

Montiel
Garay

Montiel Barbará